

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 9, CALLE 7, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitio nuevo, Magdalena, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCION: Ejecutivo Laboral
ACCIONANTE: Salud y Vida SA EPS en Liquidación
ACCIONADO: Portiservicios Marítimos SAS
RADICACION No. 47-745-89-001-2020-00076-00

OBJETO DE DECISIÓN

Determinar si resulta legal y procedente dar aplicación a lo reglamentado por el numeral primero del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

PRECEDENTES PROCESALES

Por auto del 14 de septiembre pasado se requirió a la parte actora a efecto de que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado, concediéndose el término previsto por el numeral primero del artículo 317 de la misma codificación, sin que dentro del lapso allí previsto se cumpliera con la orden judicial.

FUENTE FORMAL PARA RESOLVER

Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012. Prescribe esta disposición:

"1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"

"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas"

CRITERIO AUXILIAR PARA DECIDIR

La Corte Constitucional, en Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, al estudiar una demanda de inexequibilidad del artículo 346 del C. de P. C., modificado por la Ley 1194 de 2008, por el cual se instituyó el desistimiento tácito, dijo:

"Sobre la figura del desistimiento tácito, la Corte señaló que hoy ocupa el lugar que antes ocupó la perención, la cual constituía una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando se acreditara la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se

había paralizado por su causa (...) Para la Corte, el establecimiento de esta figura corresponde a la amplia potestad de configuración que le otorga la Constitución al Congreso en materia de procedimientos, que de todos modos tiene como límites el respeto y la protección de los derechos fundamentales y demás mandatos y prohibiciones constitucionales. En efecto, si el desistimiento tácito se entiende como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 C. P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228 C. P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229 C. P.) y la solución jurídica oportuna de los conflictos. En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar con el funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95-7 C. P.) Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, oportuna, eficaz y eficiente (art. 229 C. P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución pronta de los conflictos. Todas estas finalidades son no solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la Constitución"

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Teniendo en cuenta que el accionante ni su apoderado cumplieron con la orden judicial del auto del 14 de septiembre del año que avanza, concretamente llevar a cabo la notificación al demandado y estando vencido el término de los 30 días que establece el artículo 317 del CGP, resulta legal y procedente aplicar las consecuencias jurídicas previstas por el mismo artículo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por desistida tácitamente la demanda ejecutiva laboral presentada por medio de apoderado judicial por SALUD Y VIDA SA EPS EN LIQUIDACION en contra de PORTISERVICIOSS MARITIMOS SAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese la terminación del proceso, lo cual no impedirá que se presente nuevamente transcurrido seis meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandante por cuanto el demandado no ejerció ninguna actividad judicial.

CUARTO: Desglórese por secretaría los documentos que sirvieron de base para la demanda con las constancias del caso.

QUINTO: Levántense las medidas cautelares decretadas.

SEXTO: Archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL DAVID MORRÓN FANDIÑO

JUEZ